Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N° 6: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose sus motivos cuarto a sexto.

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

1° Que, de la revisión del expediente electrónico de la causa RIT Z-3445-2024 del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, en que incide el recurso, se advierten las siguientes actuaciones:

a.- Los alimentos respecto del hijo de las partes fueron regulados en acuerdo completo y suficiente suscrito por las partes, con fecha 9 de octubre de 2008, en la suma de $350.000 pagaderos en la cuenta corriente personal de la demandante, reajustada cada seis meses conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Además, se obliga a mantener afiliado al alimentario como carga en el plan de salud y pagar el 50% de los gastos de salud no cubiertos por la Isapre y/o seguro complementario, tratamiento dental, medicamentos, gastos de educación, correspondiente a matrícula, colegiatura mensual y seguro escolar, útiles, uniforme y transporte escolar. El acuerdo fue aprobado por sentencia de divorcio entre las partes de 16 de marzo de 2009, en causa RIT C-6364-2008 del mismo tribunal.

b.- La causa de cumplimiento de alimentos se inició por resolución de 29 de julio de 2024, a petición de la demandante, quien solicitó la aplicación del reajuste de la suma dineraria acordada.

c.- El 16 de septiembre de 2024, se efectuó conversión de los alimentos a Unidades Tributarias Mensuales, por 9,46744, comenzando a regir a partir del mes de octubre de 2024, debiendo pagarse en la cuenta de ahorro a la vista del Banco Estado que ordenó aperturar, distinta a la acordada en la regulación de los alimentos.

d.- Por resolución de 18 de febrero de 2025, el tribunal dejó sin efecto las liquidaciones anteriores, atendido que la demandante reconoció el pago de los alimentos en la suma de $350.000, en su cuenta corriente personal, en el período de abril de 2009 a diciembre de 2024, y se ordenó nuevamente liquidar.

e.- El 11 de julio de 2025, se decretó que el pago correspondiente a colegiatura, remedios y exámenes médicos deberá realizarlo el demandado a

LGCBUZRFLZ

partir de dicha fecha, en la cuenta corriente personal de la demandante, a fin de evitar futuras confusiones. Lo anterior, bajo sanción de proceder a descontar todos los pagos realizados en cuenta de ahorro a la vista que no correspondan a la pensión de alimentos.

f.- Con fechas 11 de agosto y 13 de agosto de 2025, la demandante solicitó el reembolso del 50% de los gastos educacionales efectuados en el período 2013 a la fecha, que ascienden a $28.080.003. Por resolución de 1 de septiembre del mismo año, se apercibió a la parte demandada a acompañar documentos que acrediten el pago de la suma de $ 28.080.003, la que corresponde a la deuda por concepto de educación, dentro de décimo día o, realice una propuesta de acuerdo de pago, bajo apercibimiento de considerar dicha suma en la próxima liquidación de deuda.

g.- El 30 de septiembre de 2025 se hace efectivo el apercibimiento, ordenando pasar los antecedentes al funcionario habilitado a fin de que practique una nueva liquidación, debiendo considerar la suma de $28.080.003.

h.- Con fecha 21 de noviembre de 2025, se despachó arraigo en contra del alimentante, si no pagare la suma de 791,36628 UTM, que a la fecha de la liquidación equivale a $54.813.985, por concepto de pensiones alimenticias hasta el mes de septiembre de 2025, además el 29 de enero del año en curso se decretó la suspensión de la licencia de conducir.

Por resolución de 5 de febrero de 2026, en aras a conciliar la libertad de trabajo y asegurar el pago de los alimentos dispuso alzar provisoriamente la medida de arraigo por razones laborales en el periodo que comprende los días 6, 7, 8 y 9 de febrero del año en curso.

i.- La liquidación del mes de febrero del año en curso, dio como resultado la existencia de una deuda equivalente a 261,25762 UTM, en moneda nacional $18.186.404 al día 06-02-2026, en que consta el abono de $39.109.183, que corresponde a la retención efectuada a los fondos previsionales por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones

2° Que, el recurrente alega en su recurso que ha efectuado otros depósitos en la cuenta corriente bancaria en la que se acordó el pago de los alimentos en octubre de 2008 y que dicen relación con la pensión de alimentos regulada entre las partes.

3° Que, teniendo en consideración la forma en que se pactaron los alimentos y que la demandante solicitó reembolsos por pagos educacionales

LGCBUZRFLZ

efectuados desde el año 2013 al año 2024, período en que los alimentos debían depositarse en la cuenta corriente personal de la demandante, sin que se aportasen ni recabasen mayores antecedentes; y que aquello puede traer como consecuencia que se despache en contra del recurrente medidas de apremio que impliquen la afectación de su libertad personal; se hace necesario dilucidar si existen depósitos que hayan sido destinados a cumplir con la obligación alimenticia en los términos acordados por las partes.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diez de febrero de dos mil veintiséis, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de don -------, para el sólo efecto que el tribunal que conoce de la causa cite a las partes a audiencia próxima, a fin de que las partes concurran con todos los antecedentes que resulten pertinentes, con el objeto de verificar las cantidades afectivamente adeudadas por el demandado.

En el intertanto, y mientras no se resuelva el asunto, se suspenden los efectos del arraigo decretado, asimismo, el tribunal recurrido deberá abstenerse de decretar medida de apremio en contra del alimentante.

Se **previene** que las ministras **señora Muñoz** y **señora Catepillán**, concurren a la presente decisión, únicamente en cuanto a levantar la medida de arraigo decretada mientras no se verifique la audiencia aludida.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvanse.

Rol Nº6.694-2026.-

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 17/02/2026 14:29:29

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 17/02/2026 14:29:29

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 17/02/2026 14:29:30

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 17/02/2026 14:29:31

LGCBUZRFLZ

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/02/2026 14:29:31

LGCBUZRFLZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y Abogada Integrante Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LGCBUZRFLZ